



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00328
Accionante	JONATHAN GARCÍA GONZÁLEZ
Accionado	MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor JONATHAN GARCÍA GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de cumplimiento, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con el fin de que se ordene a dicha dependencia, el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC) de fecha 11 de febrero de 2016, en el Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito, Radicado MT No.: 20191340341551 de 17 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, y en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional; y como consecuencia se reconozca la prescripción del comparendo No. 2300100008380894 de fecha 26 de julio de 2014, luego de transcurridos los 3 años siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, sin que este se haya hecho efectivo.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Para la presentación y admisión de las acciones de cumplimiento se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, además deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 164 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Tenemos entonces que los artículos 1° y 10 de la Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, señalan lo siguiente:

“ARTICULO 10. OBJETO. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*

(...)

ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.* (Subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto se evidencia que además de solicitarse el cumplimiento de lo consagrado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, se solicita dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC) de fecha 11 de febrero de 2016, y a lo señalado en el Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito, Radicado MT No.: 20191340341551 de 17 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte; los cuales no se pueden considerar como normas con fuerza de ley, como tampoco son actos administrativos; pues el primero es un fallo judicial proferido por esta jurisdicción y el segundo es un concepto no vinculante, el cual no crea, modifica o extingue derechos u obligaciones. Por lo que no puede considerarse un acto administrativo.

De acuerdo con lo señalado, el accionante deberá corregir su demanda en el sentido que sus pretensiones vayan encaminadas a que se ordene únicamente el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de dos (2) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

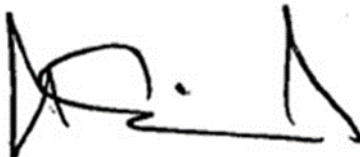
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor JONATHAN GARCÍA GONZÁLEZ, actuando en causa propia, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de dos (2) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto al accionante de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00269
Accionante	HERIBERTO LUCÍO GONZÁLEZ URANGO
Accionado	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la corrección de la demanda presentada por el señor HERIBERTO LUCÍO GONZÁLEZ URANGO, a través de correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de fecha 17 de septiembre de 2021, notificado el día 20 de septiembre de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, concediéndole un término de tres (3) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto, conforme a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Negrillas fuera del texto).

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, fue notificado el día 20 de septiembre de 2021, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte accionante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 21 y el 22 de septiembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para la corrección de la demanda contemplados por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, entre los días 23 y 27 de septiembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal la corrección de la demanda por parte del accionante, dado que se allegó el día 22 de septiembre de 2021.

Tenemos que dentro de los yerros advertidos en el auto inadmisorio se indican los siguientes:

“En el presente asunto, si bien se acredita por parte de la parte demandante, la presentación de derecho de petición en interés general el día 24 de junio de 2021, ante la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro, al cual se le dio respuesta negativa mediante oficio de fecha 6 de julio de 2021; en dicha petición no se hizo claridad sobre el derecho o derechos colectivos amenazados, pues en la demanda se menciona el derecho a la seguridad colectiva, mientras que de la petición se sustrae que las acciones solicitadas van encaminadas a que se conjure la presunta vulneración al derecho a los servicios públicos domiciliarios de los habitantes del Corregimiento de Las Palmitas - Ciénaga de Oro.

De tal forma que no se puede entender por cumplido el requisito previo establecido en el artículo 144 del CPACA, máxime cuando no se ha demostrado la existencia o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación del accionante, como tampoco acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma citada.”

No obstante, en la corrección presentada por el actor en fecha 22 de septiembre de 2021, solo se subsanó la demanda, aportando copia de la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada e indicando el correo electrónico donde recibirá notificaciones el accionante; sin que se aportara la prueba de que el actor solicitará debidamente a la entidad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo señalado en la demanda como amenazado o violado.

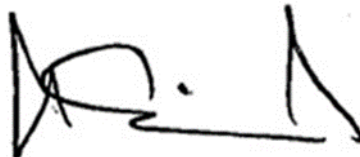
En tal sentido, dado que se encuentra vencido el termino para la corrección de la demanda y habiéndose comprobado que esta no se efectuó de conformidad con lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 17 de septiembre de 2021, notificado el día 20 de septiembre de 2021; el Despacho en cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor HERIBERTO LUCÍO GONZÁLEZ URANGO, en procura de la protección del derecho a la seguridad colectiva de los habitantes del Corregimiento de Las Palmitas - Ciénaga de Oro, en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, por las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-001-33-33-007-2020-00309-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA PASTANA REYES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por la señora **CARMEN CECILIA PASTANA REYES**, contra la COLPENSIONES, se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se ordene a COLPENSIONES dar cumplimiento a las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería de fecha 15/11/2016, Rad. 230013333003201500289 y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión de fecha 14/06/2018 teniendo como título ejecutivo las copias de las sentencias enunciadas.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran

las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora **CARMEN CECILIA PASTANA REYES**, por concepto de reajuste de la pensión de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

La tesis anterior ha sido acogida y definida por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, la cual mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de*

procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.

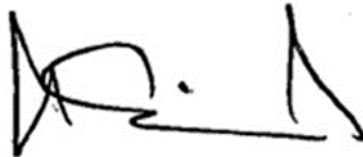
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso. Infórmese a la parte accionante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0025100
Demandante	ANTONIO ALBERTO VASQUEZ GONZALEZ
Demandado	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor **ANTONIO ALBERTO VASQUEZ GONZALEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, han incoado demanda en contra de la **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo distinguido así: RESOLUCION N° 7588 DEL 19 DE JUNIO DEL 2020. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares “Cremil” en la que se reconoció la asignación de retiro. Que se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014 por violar derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia un 30%. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” A Reajustar y Re liquidar la asignación de retiro de mi poderdante con fundamento en las siguientes causales:

Se Reajuste y Re liquide la asignación de retiro en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia. Ordénese a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando a nuestro poderdante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago...

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de once millones novecientos veinticuatro mil ochocientos noventa y nueve (\$ 11.924.899.), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar



donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Batallón de operaciones Terrestres N° 23 puerto Libertador, en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control invocado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente al modificación de la asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **ANTONIO ALBERTO VASQUEZ GONZALEZ**, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Téngase a la FIRMA JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6, representada jurídicamente por el Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae3a85d82a6d44c4b15c93c640313248387b67cd4c1e5b466286cd980fe50e8
Documento generado en 29/10/2021 02:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0022800
Demandante	CARMEN ALICIA BERNETT MARTÍNEZ
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora CARMEN ALICIA BERNETT MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra del MUNICIPIO DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del decreto 1570 del 30 de octubre del 2020, mediante el cual se modifica la estructura de la administración municipal. Asimismo, solicita la nulidad de los decretos Nos. 0209 febrero 23 de 2021 y 0216 de febrero 24 de 2021, por medio de los cuales se retirada a la actora del cargo Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 3.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al MUNICIPIO DE LORICA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora CARMEN ALICIA BERNETT MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

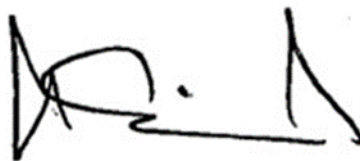
TERCERO: Téngase a la DRA. GLADYS MARIA PACHECO MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.773.444 de Montería y Tarjeta Profesional No. 216.161 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante para los fines conferidos en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

CUARTO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co es en este correo donde se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones

deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que vena el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00250-00
Demandante	KATIA MERCEDES MORENO HERNANDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE COTORRA
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora **KATIA MERCEDES MORENO HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra el MUNICIPIO DE COTORRA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta concreta y definitiva del municipio de Cotorra a la petición radicada el 2 de febrero de 2021, mediante el cual se solicitaron las acreencias laborales adeudadas entre el 3 de octubre de 2017 hasta el 24 de enero de 2020, mediante el cual se entiende negados dichos derechos laborales y a la petición radicada el 12 de mayo de 2021, mediante el cual se reiteró respuesta concreta y definitiva a la petición de fecha 2 de febrero de 2021, que había solicitado el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas entre el 3 de octubre de 2017 hasta el 24 de enero de 2020.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Trece millones ciento ochenta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos (\$13.186.283.), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el municipio de Cotorra - Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad



de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **KATIA MERCEDES MORENO HERNANDEZ**, contra la **MUNICIPIO DE COTORRA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE COTORRA**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allega el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase al DR. JOSÉ DAVID PETRO RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.026.255.675 Tarjeta Profesional No. 215.544 del C.S.J. como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

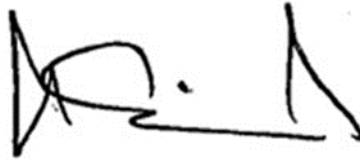
SEPTIMO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen,

deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00253-00
Demandante	MESMER JOSE HERRERA MURILLO
Demandado	IMTT DE CERETE
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

MESMER JOSE HERRERA MURILLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra IMTT de Cereté con el fin de declárese la nulidad de la Resolución No. JCD 020 de marzo 04 del 2021, ratificada por la Resolución No. JCD 025 de marzo 30 del 2021, proferidas por el señor SAMIR MACIAS MEJIA, en su calidad de Director del IMTT de Cereté, mediante la cual se declaró insubsistente al señor MESMER JOSE HERRERA MURILLO, en el cargo de agente de tránsito, grado II, código 340, por desviación de poder y falsa motivación del citado acto administrativo y como consecuencia, se ordenen el reintegro del señor HERRERA MURILLO, en el cargo de agente de tránsito, grado II, código 340, del IMTT de Cereté y que se ordene al IMTT de Cereté a reconocer y pagar los salarios, cesantías y sus intereses, primas de servicios y navidad, cotizaciones en salud y pensiones, que se dejaron de recibir desde la fecha en que fue declarado insubsistente hasta el día en que se materialice o haga efectivo su reintegro.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o*

reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, como tampoco puede decirse que se haya conferido poder a través de un mensaje de datos para no hacer exigible la nota de presentación personal, dado que para que sea a través de mensaje de dato, se debe enviar el poder en debida forma desde el correo de demandante al correo del apoderado y anexar el pantallazo correspondiente donde se pueda verificar el envío del mismo. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor MESMER JOSE HERRERA MURILLO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra IMTT de Cerete, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c65cbb9dc0edd324f01b966db078c993876978cfd98f764c54f7b18548a380d
Documento generado en 29/10/2021 02:48:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0026000
Demandante	ARELIS DEL CARMEN BELLO RAMOS
Demandado	E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Asunto	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando el presente proceso pendiente de reprogramar la fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00459

Demandante: Cesar Segundo Martínez Bravo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente esta unidad Judicial evidencia que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00664
Demandante: DINA DEL SOCORRO MONTALVO RIVAS
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente esta unidad Judicial evidencia que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12278b8e587f9e1721480e5cc1ea4b57bdd73ca8e5a4b0f12ece26cd099dd57b
Documento generado en 29/10/2021 02:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2016.00378

Demandante: EDITH CECILIA BUSTOS MEDINA

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente esta unidad Judicial evidencia que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00348

Demandante: HERNÁN RODRIGO GOEZ RODRÍGUEZ

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente esta unidad Judicial evidencia que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0023800
Demandante	LINA MARCELA VEGA RADA
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta no excepciones previas que resolver por cuanto la entidad demanda no contestó la demanda.

Por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la misma, haciendo la salvedad a los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se ordenará que por Secretaria se requiera a la E.S.E. Camu Los Córdoba, para que con destino al presente proceso designe apoderado en el proceso de la referencia para que de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa. Es necesario que al momento de que se le confiera poder al profesional, se allegue la dirección de su correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial conjunta que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE en el proceso de la referencia.

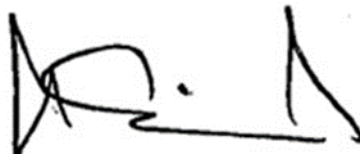
SEGUNDO: Requírase por secretaria a la E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS, para que con destino al presente proceso y previo a la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial designe apoderado en el proceso de la referencia, haciendo la salvedad



que se deberá allegar con el poder la dirección de correo electrónico del profesional delegado.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00699
Demandante: MARÍA FIDELINA MENA PALACIOS
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00233

Demandante: NILSA MARGOTH GUZMÁN MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente esta unidad Judicial evidencia que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería - Córdoba, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00281

Demandante: RUBIELA VELASCO MACHADO

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente esta unidad Judicial evidencia que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez